

Año: 2025

Expediente: 20046/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y DIP. REYNA REYES MOLINA; ASÍ COMO LOS CC. ANABEL DEL ROBLE ALCOCER CRUZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA, SECRETARIA DE MUJERES DE MORENA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LIC. JOSÉ LUIS DUEÑAS LUNA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE CALUMNIA, INJURIAS Y DIFAMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Anabel del Roble Alcocer Cruz, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Nuevo León, Jorge René González Hernández, Secretario General, Francisco Javier Hernández Ortiz, Secretario de Organización, Francisca Elizabeth Garza Banda, Secretaria de Mujeres, Liliana Solís Barrera, Secretaria de Comunicación, Ramiro Roberto González Gutiérrez, Secretario de Formación Política, y licenciado José Luis Dueñas Luna, todos residentes en el Estado de Nuevo León, así como las Diputados Anylú Bendición Hernández Sepúlveda y Jesús Alberto Elizondo Salazar del Grupo Parlamentario de MORENA de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción III, 58, fracción III, 87 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 50, así como el 65, fracción XI, 102, 103 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 235, 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 BIS Y 353, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A LOS DELITOS DE CALUMNIA, INJURIAS Y DIFAMACIÓN, ASÍ COMO SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco histórico, planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa

El 7 de junio de 1951, en ese entonces Presidente de México, Miguel Alemán Valdés, en conjunto con editores de los periódicos establecieron en el país el “día de la libertad de expresión”, con el fin en ese tiempo, de destacar la trascendencia de una prensa libre e independiente, pero no fue hasta el 2018, con el triunfo de la cuarta

transformación que para el gobierno federal la libertad de expresión se considera un derecho fundamental para la vida democrática de nuestro país el cual se garantiza el libre ejercicio de esta libertad, por lo que es necesario que a nivel local se tenga ese derecho garantizado sin criminalizar a quien ejerza esta libertad.

Es preciso mencionar, que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los tratados internacionales que se han suscrito, y su ejercicio pleno es pilar de la democracia, la pluralidad de ideas y de pensamiento, garantizándose esas libertades, en lo individual y en lo social, de acuerdo a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ¹

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO SOBERANO DE NUEVO LEÓN ²

Artículo 7.- Todas las personas tienen libertad de expresión. La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Artículo 8.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos o expresiones sobre cualquier materia, sin que pueda estar sometido a censura previa en razón de las opiniones manifestadas, sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Las leyes aplicables dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, bajo pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento, o cualquier medio análogo de comunicación, de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.³

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La libertad de expresión abarca la de pensamiento y la de prensa, es uno de los derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁴, la cual ha establecido sus alcances y límites de acuerdo a lo siguiente:

La libertad de expresión se inserta en el orden público primario de la democracia, que reclama que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones. Es piedra angular de toda sociedad democrática y sin su garantía no es plenamente libre.

Asimismo, la misma Corte reconoce el derecho a la libertad de expresión de manera individual que es la protección que debe tener toda persona de expresar su propio pensamiento y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, que comprende el derecho de utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de seres humanos, así como de manera social, la que comprende el derecho de todos a conocer las opiniones y noticias.

Por lo anterior, cualquier restricción a las posibilidades de divulgación conlleva, en la misma medida, un límite a la libertad de expresarse, por lo que la libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa sino de responsabilidades ulteriores que pudieran generar un abuso.

Asimismo, los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, señala dos tipos de restricciones, las generales previstas en el artículo 32, punto 2, que son el derecho de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, y las especiales en su artículo 13, donde refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamientos y de expresión, como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea de manera oral, escrita o por cualquier medio, y en el que en el punto 2 del mismo artículo, señala con precisión las causas específicas que pudieran ser restringidas y en el caso de la libertad de expresión se hacen limitaciones como los son el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

También, indica que ningún caso el orden público o el bien común pueden justificar la supresión del derecho a la libertad de expresión, ni puede ser objeto de control preventivo la misma, y las restricciones deben estar en la ley de forma precisa para asegurar que no quede al arbitrio del poder público y debe también ser clara que la restricción es necesaria para garantizar el respeto a los derechos, la moral, reputación y demás que se pudieran afectar, por lo que se debe de estipular o considerar que en caso de restringirse, esa legalidad debe fundarse en un interés

público y debe de escogerse entre las que menos restrinjan ese derecho (libertad de expresión) y justificarse según objetivos colectivos que por su importancia preponderen sobre la necesidad del pleno goce de esa libertad de expresarse, por lo que la Convención prohíbe restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, en virtud de que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar plenamente el ejercicio de ese derecho.

De acuerdo a las normas autoaplicativas que vulneran el ejercicio del periodismo de los Cuadernos de Jurisprudencia N°1, libertad de expresión y periodismo⁶, respecto al Amparo en Revisión 492/2014 de mayo de 2015⁷, dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), permitió explorar el tema en forma progresiva y establecer una segunda categoría de casos “en los que ciertas normas -que en su contenido normativo puedan ser hetero aplicativas- puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras *ex ante* al debate público o que resultan inhibidoras de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo -como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales- no sería posible.” (pág. 29, párr.47). Lo contrario puede tener un efecto amedrentador (*chilling effect*) en los periodistas, puesto que “al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos.” (pág.36, párr.72).

Aunado a lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 6, mismo que se hace referencia en párrafos anteriores, menciona también que la libre manifestación de las ideas únicamente limita ese derecho cuando se ataque a la moral, afecte derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; no obstante, el mismo

ordenamiento con el fin de dirimir alguna controversia, establece el derecho de réplica⁸, por lo que consideramos que en caso de que pudiera haber un exceso al ejercer la libertad de expresión, este exceso no debe estipularse en el derecho penal, es decir, no debe amenazarse con ejercer esa libertad con procedimientos de carácter penal, que pueda derivar en una pena corporal, ya que pudiera atentarse contra el derecho a la libertad de expresión.

Actualmente, el Gobierno de México, que encabeza la presidenta, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha garantizado la libertad de expresión y ha reafirmado ese compromiso como uno de los pilares fundamentales de la democracia, que a diferencia de los gobiernos neoliberales se persiguió, se censuró e incluso se reprimió a quienes con valentía expresaban sus ideas, publicaban y ejercían el periodismo con libertad.

En el caso de Nuevo León, su Código Penal para el Estado, estipula inverosímilmente hasta hoy, como delitos con pena corporal, la calumnia, la injuria y la difamación, aún y que dese el año 2007, los delitos contra el honor establecidos en el título vigésimo, donde estipulaba como tipo penal la calumnia, la injuria y la difamación fueron derogados del Código Penal Federal⁹, pasando a formar parte de la materia civil, como una responsabilidad en esa materia y en la que establece una indemnización como reparación del daño moral que se occasionarían de cometerse alguna conducta de ese tipo, pero a la vez dejando claramente estipulado en el mismo ordenamiento civil la garantía de protección a los y las que ejercen sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Mexicana, dejando de lado la sanción punitiva de la privación de la libertad a través de penas de prisión y que traían consigo también aparejada la multa como reparación del daño.¹⁰

Esto trajo consigo que, a raíz de la derogación de las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, la mayoría de los Estados de la República derogaran de sus Códigos Penales como delitos la calumnia, la injuria y la difamación; no obstante, existen todavía algunas Entidades Federativas que además de Nuevo León, cuentan

actualmente con la intervención del derecho penal, el cual se muestran en las siguientes tablas:

Entidades federativas donde no esta tipificada la calumnia, la difamación y la injuria en sus códigos penales.

	ESTADO	DELITO Y FECHA DE SU DEROGACIÓN EN SUS CÓDIGOS PENALES.
1.	Colima	Calumnias/ septiembre de 2018 Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
2.	Tamaulipas	Calumnias/ julio de 2007 Difamación/ julio de 2007 Injurias/ diciembre de 2004
3.	Sonora	Calumnias/ agosto de 2007 Difamación/agosto de 2007 Injurias/ no existe tipo penal
4.	Veracruz	Calumnias/agosto de 2010 Difamación/agosto de 2010 Injurias/ no existe tipo penal
5.	Aguascalientes	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
6.	Sinaloa	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
7.	Baja California	Calumnias/ septiembre de 2014 Difamación/ septiembre de 2014 Injurias/ no existe tipo penal
8.	Baja California Sur	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
9.	Chiapas	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
10.	Coahuila	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
11.	Chihuahua	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
12.	Ciudad de México	Calumnia/ abril de 2006 Difamación/ abril de 2006 Injurias/ no existe tipo penal
13.	Durango	Calumnias/ no existe el tipo penal Difamación/ no existe el tipo penal Injurias/ni existe el tipo penal
14.	Guanajuato	Calumnias/ 20 de abril de 2018 Difamación/ 20 de abril de 2018 Injurias/ no existe tipo penal
15.	Estado de México	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
16.	Hidalgo	Calumnias/ septiembre de 2019 Difamación/ septiembre de 2019 Injurias/ no existe tipo penal
17.	Jalisco	Calumnias/ octubre de 2007 Difamación/ octubre de 2007

		Injurias/ octubre de 2007
18.	Morelos	Calumnias/ enero de 2009 Difamación/ enero de 2009 Injurias/ no existe tipo penal
19.	Nayarit	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
20.	Michoacán	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
21.	Oaxaca	Calumnias/ abril de 2009 Difamación/ abril de 2009 Injurias/ abril de 2009
22.	Querétaro	Calumnias/ febrero de 2011 Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
23.	Puebla	Calumnia/ febrero de 2011 Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
24.	Quintana Roo	Calumnias/ abril 2007 Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
25.	San Luis Potosí	Calumnia/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
26.	Tabasco	Calumnias/ octubre de 2014 Difamación/ octubre de 2014 Injurias/ no existe tipo penal
27.	Tlaxcala	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
28.	Guerrero	Calumnias/ no existe tipo penal Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal

Entidades federativas donde la calumnia, la difamación y la injuria, siguen vigentes en sus códigos penales.

	Estado	DELITOS QUE CONTINÚAN VIGENTES
1.	Nuevo León	Calumnia Difamación Injurias
2.	Yucatán	Calumnia Difamación Injurias
3.	Campeche	Calumnia Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal
4.	Zacatecas	Calumnia Difamación/ no existe tipo penal Injurias/ no existe tipo penal

Por lo que, esta iniciativa tiene el fin de proteger tres libertades fundamentales establecidas en los máximos ordenamientos jurídicos que son la libertad de expresión, de pensamiento y de prensa, y con el principio de *última ratio* y la mínima intervención del derecho penal, es necesario de una vez por todas, derogar del Código Penal para el estado de Nuevo León, los delitos de Calumnia, Injuria y Difamación, debido a que representan una respuesta excesiva e innecesaria la intervención del derecho penal, para que en el Estado de Nuevo León, nunca más pueda tratarse de perseguir a una persona penalmente por ejercer esas libertades, y si en caso de que alguien considerará algún exceso, pudieran sentirse afectadas o les hayan causado algún daño moral, esas posibles conductas se regulen en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, tal como ya se hace en el ámbito federal desde 2007 y en la mayoría de las Entidades federativas.

Actualmente, el Código Civil del Estado, en su artículo 1809 establece que *cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho*; asimismo, el artículo 1813, párrafo segundo, señala que se presumirá que *hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas*; sin embargo, es necesario que esa misma legislación sea reformada con el fin de que se tenga de forma más clara y precisa los actos ilícitos que deriven del daño moral, armonizando el Código Civil Local con el Código Civil Federal, por lo que también se incorpora a esta propuesta, reformas y adiciones relativas a diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León, y que también a la vez estas dejen claramente estipulado en el mismo ordenamiento civil local la garantía de protección a los y las que ejercen sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, de acuerdo a los artículos 7o. y 8o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por último, esta propuesta busca se actualice la legislación penal para que la ciudadanía pueda contar con un sistema penal apropiado a las circunstancias actuales de nuestro país, en donde el Gobierno Federal en estos últimos seis años

ha garantizado el derecho a la libertad de expresión para que ninguna persona sea reprimida o censurada, por lo que una vez que desaparezcan la calumnia, la injuria y la difamación como tipo penal, sea la materia civil la que dirima esos conflictos -y no el derecho penal que tuviera bajo amenaza la privación de la libertad- y así dar la oportunidad en su caso, a que las partes puedan solucionar algún posible conflicto a través de los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

-
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
 2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29
 3. Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
 4. Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios. CIDH.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?partID=132&IID=2>
 5. Convención Americana sobre Derechos humanos. Pacto de San José.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
 6. Cuadernos de Jurisprudencia N°1. Libertad de expresión y periodismo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN.
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Libertad%20de%20expresión_Versión%20Final%208%20de%20julio%20copia.pdf
 7. Amparo en Revisión 492/2014 de mayo de 2015.
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167949>
 8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
 9. Código Penal Federal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
 10. Código Civil Federal, artículos 1916 y 1916 Bis. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones de ley a efecto de dotar de mayor claridad la presente propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO III</p> <p>CALUMNIA</p> <p>Artículo 235.- Comete el delito de calumnia:</p> <p>I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>CALUMNIA</p> <p>Artículo 235.- (Derogada)</p>

<p>inocente la persona a quien se le imputa;</p> <p>II.- El que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquel no se ha cometido; y</p> <p>III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para este efecto, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. en los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia ejecutoriada, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquel.</p>	
Artículo 236.- Al responsable del delito de calumnia se le castigará con prisión de dos a seis años, y multa de quinientas a mil cuotas, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.	Artículo 236.- (Derogada)
Artículo 237.- Aunque se acrede la inocencia del calumniado, o que son	Artículo 237.- (Derogada)

falsos los hechos en que se apoye la denuncia, la queja o acusación, no se castigara como calumniador al que lo hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y el errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Artículo 239.- Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzara a correr cuando termine el juicio. Las reglas generales aplicables a los delitos de injuria y difamación se aplicarán en lo conducente al delito de calumnia.

CAPITULO II

INJURIAS

Artículo 342.- Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Artículo 239.- **(Derogada)**

CAPITULO II

INJURIAS

Artículo 342.- **(Derogada)**

<p>Artículo 343.- El delito de injurias se sancionará con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez cuotas, o ambas, a juicio del juez. si las injurias fueran reciprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.</p>	<p>Artículo 343.- (Derogada)</p>
<p>CAPITULO III DIFAMACIÓN</p> <p>Artículo 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.</p>	<p>CAPITULO III DIFAMACIÓN</p> <p>Artículo 344.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a criterio del juez.</p>	<p>Artículo 345.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 346.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:</p> <p>I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya</p>	<p>Artículo 346.- (Derogada)</p>

<p>obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y</p> <p>II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia ejecutoriada, y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. en estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.</p>	
<p>Articulo 347.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:</p> <p>II.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;</p> <p>II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y</p> <p>III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los</p>	<p>Artículo 347.- (Derogada)</p>

<p>tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley.</p>	
<p>Artículo 348.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. sí así fuera, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia, en su caso. capítulo IV disposiciones comunes para los capítulos precedentes.</p>	<p>Artículo 348.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 349.- No servirá de excusa para la difamación, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la republica o en otro país.</p>	<p>Artículo 349.- (Derogada)</p>
<p>Artículo 350.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria o difamación, sino por querella de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: si el ofendido ha muerto, y la injuria o la difamación fueren posteriores al fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del</p>	<p>Artículo 350.- (Derogada)</p>

cónyuge, de las descendientes, de los ascendientes, o de los hermanos. cuando la injuria o difamación sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, o no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hiciesen sus herederos.	
Artículo 351.- La injuria o la difamación contra el Congreso del Estado, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las penas por los delitos que resultaren.	Artículo 351.- (Derogada)
Artículo 352.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria o la difamación, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. en tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.	Artículo 352.- (Derogada)
Artículo 352 Bis.- Se aumentará hasta	Artículo 352 Bis. - (Derogada)

<p>la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la televisión, radio, prensa escrita o internet.</p>	
<p>Artículo 353.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria o de una difamación, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos, a costa de aquel. cuando el delito se cometiera por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de este, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar su fallo, imponiéndoseles multa de diez cuotas por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cien cuotas.</p>	<p>Artículo 353.- (Derogada)</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO V	CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILCITOS	DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILCITOS
Art. 1807.- ...	Art. 1807.- ...
Art. 1808.- ...	Art. 1808.- ...

<p>Art. 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Art. 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.</p> <p>Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Art. 1809 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la</p>

	<p>misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p> <p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona
--	---

	<p>determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p> <p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p> <p>La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.</p> <p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>
Sin correlativo	Art. 1809 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien

ejérza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 7o. y 8o. de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 235, 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 BIS Y 353, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS A LOS DELITOS DE CALUMNIA, INJURIAS Y DIFAMACIÓN, ASÍ COMO SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

UNO. Se **DEROGAN** los artículos **235, 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 BIS Y 353**, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO III

CALUMNIA

Artículo 235.- (**Derogada**)

Artículo 236.- (**Derogada**)

Artículo 237.- (**Derogada**)

Artículo 239.- (**Derogada**)

CAPITULO II

INJURIAS

Artículo 342.- (**Derogada**)

Artículo 343.- (**Derogada**)

CAPITULO III

DIFAMACIÓN

Artículo 344.- (**Derogada**)

Artículo 345.- (**Derogada**)

Artículo 346.- (**Derogada**)

Artículo 347.- (**Derogada**)

Artículo 348.- (**Derogada**)

Artículo 349.- (**Derogada**)

Artículo 350.- (**Derogada**)

Artículo 351.- (**Derogada**)

Artículo 352.- (**Derogada**)

Artículo 352 Bis.- (**Derogada**)

Artículo 353.- (**Derogada**)

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

TERCERO. *Las autoridades que conozcan, en su caso, de averiguaciones previas o de procesos penales ante una estancia jurisdiccional en trámite al entrar en vigor la presente reforma que derogan los delitos previstos en el presente decreto, estarán a lo más favorables a las personas procesadas o imputadas.*

DOS.- Se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 1809, así como se adiciona el artículo 1809 Bis y el artículo 1809 Bis I, recorriendose en su orden los subsecuentes, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILCITOS

Art. 1807.- ...

Art. 1808.- ...

Art. 1809.- Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Art. 1809 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

V. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado

- o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- VI. **El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;**
- VII. **El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y**
- VIII. **Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.**

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Art. 1809 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 7o. y 8o. de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por

responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

Monterrey, Nuevo León a 18 de junio de 2025.

Anabel del Roble Alcocer Cruz

Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA
en el Estado de Nuevo León.



Francisca Elizabeth Banda Garza

Secretaria de Mujeres

Ramiro Roberto González Gutiérrez

Secretario de Formación Política

Francisco Javier Hernández Ortiz
Secretario de Organización

Lie. José Luis Dueñas Luna

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Anyli Bendicion Hernandez Sepúlveda
Diputada Local

Jesús Alberto Elizondo Salazar
Diputado Local

